



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-0169

En el proceso ordinario laboral promovido por ALVARO ALCONIDES ANGEL SERNA contra COLPENSIONES, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

Argumentos del recurso

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el proceso que se tramitó versa sobre el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y además de eso, versa sobre el pago de unas mesadas retroactivas a las que tiene derecho la demandante, con los respectivos intereses moratorios. Reconoce unos intereses moratorios que deben ser tenidos en cuenta, para efectos de la liquidación de costas y agencias en derecho, por lo que no resulta acorde ni equitativo lo liquidado por el Despacho.

No tiene sentido que se calculen las agencias en derecho por el Despacho en la suma de \$3.537.000, considerando que debe haber previa ponderación de los factores y circunstancias relevantes, obedeciendo a los criterios determinados por el artículo 3° del Acuerdo en cita, así como la naturaleza del pleito, la duración del proceso y la calidad y diligencia de la gestión profesional en el desarrollo de la actuación

Para resolver SE CONSIDERA:

Procedencia de los recursos de reposición y apelación

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto por la apoderada del demandante.

Acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho

El Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, establece a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales; en el numeral 2.1.1. dice:

2.1.1. A FAVOR DEL TRABAJADOR:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La norma establece un límite superior para la fijación de las agencias en derecho, estando prohibido, expresamente, señalar una suma mayor. Las agencias en derecho se deben fijar, entonces, entre el 0 y el 25% de las pretensiones reconocidas, de acuerdo con los criterios señalados en el art. 366 del CGP: la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En el proceso en cuestión, la naturaleza del mismo (pensión vejez) da cuenta de un asunto de baja complejidad, con una duración, en primera instancia, inferior a 11 meses, con un tema de pleno derecho que no requiere la práctica de testimonios o peritajes y todo el proceso se tramitó en una sola audiencia; razón por la cual este Despacho no comparte los argumentos de la parte demandante, y en estas circunstancias la suma fijada por el Despacho responde verdaderamente a la realidad del proceso en concordancia con lo ordenado en las normas analizadas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala el artículo 65 del CPT en relación con el recurso de apelación:

ARTICULO 65. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001>. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Por ser procedente se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y se ordena la remisión del proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No.80, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 junio de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-156

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por MARIA NOHELIA ZAPATA PRECIADO dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROCIO PALACIO URAN contra COLPENSIONES.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 080 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0177

En el proceso ordinario laboral promovido por BLANCA LIBIA LOPEZ VELASQUEZ contra PROTECCION SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 080 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, jun 08 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2016-1277-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. ST-161

En el proceso ordinario laboral promovido por GRACIELA RAMIREZ DE MUÑOZ contra COLPENSIONES y otro, teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha dado pronunciamiento alguno sobre la suspensión de la mesada pensional de la señora ESTER SOLINA FRANCO OSORIO, cédula número 43.825.513, se requiere a COLPENSIONES para que en el término de 5 días den respuesta al oficio de suspensión de mesada pensional. So pena de dar inicio a la apertura del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 080, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, jun 08 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

Oficio #: SD-009

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
E.S.M.

Ref. Proceso ordinario laboral – Suspensión mesada pensional
Dte: GRACIELA RAMIREZ DE MUÑOZ
Ddo: COLPENSIONES
ESTER SOLINA FRANCO OSORIO, 43.825.513
Rad.: **050013105021-2017-0249-00**

Asunto: REQUERIMIENTO SUSPENSION MESADA PENSIONAL

En auto realizado el día de hoy, en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarle en los siguientes términos:

1. Se requiere a COLPENSIONES para que en el término de 5 días den respuesta al oficio de suspensión de mesada pensional. So pena de dar inicio a la apertura del incidente de desacato

Decretar la medida cautelar innominada de embargo del 50% de la mesada pensional de sobrevivencia que actualmente percibe la señora **ESTER SOLINA FRANCO OSORIO**, cédula número 43.825.513, ordenando a COLPENSIONES que retenga estas sumas hasta que esta sentencia alcance ejecutoria. Oficiese a COLPENSIONES para que tome nota de la medida y proceda de conformidad.

Firmado: ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL (JUEZ)

Al dar respuesta favor citar el número de oficio y el radicado.
Medellín, j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co


JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0175

En el proceso ordinario laboral promovido por NICOLAS GABRIEL OSSA SUAREZ contra PORVENIR S.A - COLPENSIONES E.I.C.E, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 080 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 08 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-0163-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-162

En el proceso ordinario laboral promovido por NATALIA ELVIRA FANDIÑO BELTRAN contra COLPENSIONES y otro, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta que el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho, señala en su artículo 5º, numeral 1 literal b), que en aquellos Procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia en asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho se fijarán hasta en 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En sentencia proferida por el Despacho, se declaró la ineficacia de traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuada por el demandante.

El fallo antes indicado fue recurrido por los apoderados judiciales, tanto demandante como codemandados. En sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se confirmó y modificó la sentencia proferida por su Despacho. La modificación fue respecto a los numerales segundo y tercero del fallo recurrido

Que el proceso de referencia no tiene pretensiones pecuniarias, por lo que se condenó a las demandadas a realizar obligaciones de hacer, esto es a PORVENIR SA a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que recibió con ocasión de la afiliación de mi mandante al régimen de ahorro individual y a COLPENSIONES a recibir a mi mandante y a tenerlo como afiliado válido a este fondo de pensiones sin solución de continuidad.

Por lo anterior, las agencias en derecho fijadas por el Despacho debieron corresponder a la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho pudo fijar el monto de las agencias en Derecho hasta en diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que corresponde a (\$8.778.030).

En forma subsidiaria y de no accederse a la reposición, **CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín

Para resolver se CONSIDERA:

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, y fue interpuesto dentro del término legal

3. ACUERDO VIGENTE PARA LA FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se presentó el 28 de junio de 2017.

En este acuerdo se establecieron las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, que en el artículo 5 señala:

Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 smlmv.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv.

En los asuntos sin cuantía o pretensiones pecuniarias, los límites se encuentran, entonces, 1 y el 10 smlmv. El despacho fijo el 1smlmv es decir, el valor mínimo permitido en la norma frente a la condena reconocida que es una obligación de hacer, debido a las razones por las cuales se accedió a las pretensiones, que quedaron suficientemente expuestas en la motivación de la sentencia, decisión que fue confirmada y modificada, con argumentos que no coinciden en su

totalidad con los expuestos por la parte demandante; razones suficientes para no modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala el artículo 65 del CPT en relación con el recurso de apelación:

ARTICULO 65. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001>. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Por ser procedente se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto, ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y se ordena la remisión del proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 080 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, jun 08 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-165

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por LUZ ESTALA ISAZA ZULUAGA contra DELIMA MARSH S.A, revocada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia fijadas en la suma de \$ 1.000.000 (1 smlmv), a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor del DEMANDADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No 080 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, jun 08 de 2022.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por el señor LUZ ESTALA ISAZA ZULUAGA contra DELIMA MARSH SA.

Costas a cargo de DEMANDANTE y en favor de DEMANDADA

Agencias en derecho, 1ª instancia \$1.000.000

TOTAL \$1.000.000

Medellín, 01 de JUNIO del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ ESTALA ISAZA ZULUAGA contra DELIMA MARSH SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. ___, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, ___ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JC-11

En el presente proceso ejecutivo Laboral, promovido por BERTA OLIVIA CALLE FRANCO en contra de MATILDE DUQUE DE ALVAREZ, previo a emitir pronunciamiento respecto del escrito de cesión radicado de manera electrónica, se REQUIERE a la parte demandante, para que precise si el objeto de la cesión corresponde al derecho litigioso o del crédito. Lo anterior, por cuanto si bien, en el asunto se indica que se trata de un trámite de cesión, indistintamente en el contrato se habla de derecho litigioso y del crédito sin dar claridad a la solicitud.

Resulta imperativo precisar la diferencia importante que hay entre la cesión de los derechos litigiosos y la cesión del crédito; pues la primera conlleva a ceder, entregar o traspasar los **aleas** de un proceso judicial; esto es, implica la incertidumbre que genera la decisión que le habrá de poner fin a la controversia Artículo 1.969 del Código Civil, mientras que la segunda, es un cambio de titular de un derecho que se presume cierto, o que ha sido definido (Artículo 1.959 del Código Civil, aplicables al proceso laboral de forma analógica según el Artículo 145 CPTSS).

Una vez definido lo anterior, procédase con el estudio de la solicitud presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JCG

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 80, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08-junio de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-164

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL DARIO RESTREPO MESA contra COLPENSIONES y otro, confirmada, modificada, por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia fijadas en la suma de \$ 908.526 (1 smlmv), a cargo de la parte DEMANDADA PORVENIR SA y en favor del DEMANDANTE y la suma de **\$1.908.526** fijadas en segunda instancia en favor de la DEMANDANTE y en contra de PORVENIR SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No075 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, JUN 01 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por el señor MIGUEL DARIO RESTREPO MESA, contra COLPENSIONES y otro.

Costas a cargo de PORVENIR SA y en favor de DEMANDANTE.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.000.000
TOTAL	\$1.908.526

Medellín, 01 de JUNIO del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por MIGUEL DARIO RESTREPO MESA, contra COLPENSIONES y otro, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, __ de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0175

En el proceso ordinario laboral promovido por NORA ELENA SALDARRIAGA CARTAGENA contra COLPENSIONES y otro, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 080 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, JUN 08 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2019-0643-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-156

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por BANCOLOMBIA SA dentro del proceso ordinario laboral promovido por MAURICIO ALEJANDRO RAMIREZ GOMEZ

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) HUMBERTO JARIO JARAMILLO V, portador(a) de la T.P. 267.511 del C. S. de la J., para representar a la demandada BANCOLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 080 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-0149

En el proceso ordinario laboral promovido por ROSA ANGELICA RICAURTE AVENDAÑO contra COLPENSIONES y otros, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por SKANDIA SA a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

1. Solicitud llamamiento en garantía

Solicita el (la) apoderado(a) de la parte demandada llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN CARLOS RENDON MORALES o quien haga sus veces, con sustento en contrato de seguro provisional, suscrito entre las partes.

Para resolver se considera:

2. Régimen legal del llamamiento en garantía

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles para todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP, y para el proceso laboral, los contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS. El artículo 66 del CGP regula el trámite del llamamiento en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

3. Procedencia del llamamiento en garantía

Por acreditarse los presupuestos de procedencia del llamamiento en garantía, al estar estructurados los elementos esenciales, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN CARLOS RENDON MORALES o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se advierte al (a los) representante(s) legal(es) de la(s) llamada(s) en garantía, que luego de su notificación personal, contará(n) con el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del tercer día siguiente a la notificación electrónica para que intervenga(n) en el proceso.

De acuerdo con lo establecido art. 66 del CGP, en concordancia con los arts. 40 y 48 del CPT, se concede al (a los) llamante(s) en garantía, **un plazo de un (1) mes para hacer la notificación al (a los) llamado(s) en garantía**, vencido el término referido se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por SKANDIA SA a la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN CARLOS RENDON MORALES o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Se concede un plazo de un (1) mes al (a los) llamante(s) en garantía para que proceda(n) con la notificación del (de los) llamado(s) en garantía.

TERCERO. Se ordena la citación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, representada legalmente por el (la) señor(a) JUAN CARLOS RENDON MORALES o quien haga sus veces, para que previa entrega de copias de la demanda, el auto admisorio, el llamamiento en garantía y el presente auto, intervenga(n) en el proceso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, que se contarán a partir del tercer día luego de recibida la notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No.080 , fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, jn 08de 2022.



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0181

En el proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO TAMAYO ATEHORTUA contra COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 080 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, jun 08 de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-0078-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° _____ del ____ de _____ de 2022.

Dada en Medellín, a los ____ días de _____ del año 2022.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-156

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES y PORVENIR dentro del proceso ordinario laboral promovido por YESITH TRIANA AMAYA

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES y al Dr ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ con TP. 115.849 para representar a PORVENIR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS 080 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST
Tema: INEFICACIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-166

En el proceso ordinario laboral promovido por BETTY DEL CARMEN CHAVEZ QUIÑONEZ contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional, mediante el cual se adoptaron medidas para la prevención y mitigación del riesgo por la pandemia generada por el COVID 19, toda vez que se realizó la notificación de la demanda y anexos por medio electrónico desde el correo <supension@consultoresasociados.com.co> el 25 de febrero de 2021, sin obtener hasta la fecha respuesta por parte de la demandada, se le dará aplicación al parágrafo 2° del art. 31 del CPTSS.

En relación con la notificación realizada por el Despacho el día 26 de enero de 2022 mediante el correo alopezq@cendoj.ramajudicial.gov.co se deja sin valor dicha actuación toda vez que se verificó que la entidad demandada ya había sido debidamente notificada por el Despacho. Consecuente con lo anterior no hay lugar a correr nuevos términos judiciales.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **TRECE (13) DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS080 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín,
de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: ST
Tema: Relación Laboral



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, junio (1) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-168

De la presente demanda “Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad” promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – en contra del señor JAVIER ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, le correspondió su conocimiento a la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, entidad que, mediante auto del 14 de septiembre del 2021, declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente ante los jueces laborales del circuito de esta ciudad para su conocimiento.

Declaró la falta de jurisdicción basándose en los siguientes argumentos:

Consideró que el debate que plantea el proceso no es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que el juez laboral es quien conoce de manera exclusiva de los asuntos de seguridad social de los empleados adscritos al régimen general de Seguridad Social.

Que el Consejo de Estado ha señalado que a pesar de que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa fue creada para juzgar las controversias sobre la legalidad de los actos administrativos en materia laboral, si éstos derivan directamente o no de un contrato de trabajo, la jurisdicción competente, será la ordinaria laboral.

Por no compartirse los argumentos expuestos por la autoridad judicial administrativa se propone conflicto negativo de competencia, con base en los siguientes argumentos.

Por medio de apoderado judicial idóneo, Colpensiones solicitó de la justicia contenciosa administrativa, la declaratoria de nulidad o la suspensión de la Resolución No. 71528 del 4 de marzo de 2014, por medio de la cual, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor JAVIER ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, en cuantía de \$616.000 con una tasa de reemplazo del 75% efectiva a partir del 1 de julio de 2012, de acuerdo a la ley 71 de 1988. Consecuencialmente solicitó se ordene el reintegro de lo pagado desde la fecha de reconocimiento.

Lo pretendido por la Administradora Colombiana de Pensiones, es conocido como ACCIÓN DE LESIVIDAD y si bien esta no se encuentra consagrada como tal en la legislación, la doctrina y jurisprudencia ha llamado así al ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho por parte de

una entidad pública cuando esta demanda sus propios actos y es ejercida cuando no sea posible ejecutar la revocatoria directa de los mismos por parte de la entidad que los expidió.

Sobre este tema, mediante Auto 541 de 2021 del 19 de agosto del 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional, resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Diecisiete Laboral de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, señalando lo siguiente:

“Regla de decisión. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales”.

Atendiendo lo expuesto y después de analizados los supuestos fácticos y las pretensiones del libelo genitor, se propone el conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, a fin de que indique en cabeza de que jurisdicción debe quedar la competencia para conocer de las presentes diligencias.

En consideración de lo expuesto, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del señor JAVIER ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para lo cual se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 080, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 08 de junio de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0173

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ELVA STELLA MORALES PATIÑO, identificado (a) con C.C. 21.631.667 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, portador(a) de la T.P. 122.621 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 080 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun __08__ de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-167

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por PORVENIR SA y COLPENSIONES dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ ENITH GUERRERO MENDIETA

En relación con la demandada PROTECCION SA conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional, mediante el cual se adoptaron medidas para la prevención y mitigación del riesgo por la pandemia generada por el COVID 19, toda vez que se realizó la notificación de la demanda y anexos por medio electrónico desde el correo cmartinez@pensionin.com.co el 24 de FEBRERO de 2022, el cual se acusó recibido por dicha entidad el mismo día a las 18:58, sin obtener hasta la fecha respuesta por parte de la demandada.

En razón de ello, se le dará aplicación al parágrafo 2° del art. 31 del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DOS (2) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA, portador(a) de la T.P. 359.508 del C. S. de la J., para representar a la demandada PROTECCION SA, y al doctor JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO portador de la TP. 199.062 del C.S. de la J. para representar a la demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS080 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, de 2022.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST
Tema: Ineficacia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-0149

En el proceso ordinario laboral promovido por ENRIQUE MOSQUERA MURILLO contra ESFERICA SAS y otros, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por ESFERICA a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Se informa que una vez se encuentre la contestación por parte de CONSTRUCCIONES CIVILES LM SAS, se fijara la fecha para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 080, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. SD-0153

En el proceso ordinario laboral promovido MARLENY VALLEJO ECHEVERRI contra COLPENSIONES y otros, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por PORVENIR SA a través de mandatario(s) judicial(es), por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Se informa que una vez se encuentre la contestación por parte de COLPENSIONES y COLFONDOS SA, se fijara la fecha para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 080, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _jun 08_ de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0178

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ANGELA MARIA SANCHEZ ARENAS, identificado (a) con C.C. 43.322.471 contra FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A., representada legalmente por ANGELA LILIANA SANABRIA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CAROLINA RUIZ BARCO, portador(a) de la T.P. 224.395 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 080 fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, jun _08 de 2022.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0180

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por DAMARIS DANIELA OSORIO RODRIGUEZ, identificado (a) con C.C 1036623410 contra CORPORACION MUSEO DE ARTE MODERNO DE MEDELLIN representada por MARIA MERCEDES GONZALEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JUAN ESTEBAN CONORADO ARANGO., portador(a) de la T.P 286.942 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante de conformidad con el art. 151-153del CGP.

SEPTIMO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No.080 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun __08__ de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-0171

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARTHA YOLIMA SALAZAR GIRALDO, identificado (a) con C.C. 30305893 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, AFP COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOSN Y PENSIONES representada por MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3)

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) MARIA AZUCENA LARGO CALVO., portador(a) de la T.P154.803 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No.080 fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, jun 08 de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: st